

INCOMPATIBILIDADES. CONTRATACIONES DEL DECRETO N° 92/95.

Del artículo 53 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 se deriva la prohibición de celebrar un nuevo contrato cuando ya se tenía otro, resultando indiferente al efecto que la dedicación horaria sea del cincuenta por ciento (50%), pues la esencia del impedimento es la acumulación de contratos y no solamente asegurar la compatibilidad horaria o el efectivo cumplimiento de las prestaciones, cuando fueren de resultado.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por la presente, el señor Director de Planificación de Políticas de Transparencia del organismo consignado en el epígrafe requiere la intervención de esta dependencia a fin de determinar si es o no compatible que una persona mantenga dos contrataciones con una dedicación del cincuenta por ciento (50%) efectuadas según el régimen del Decreto N° 92/95. En particular, tramita el caso del señor ..., quien se halla contratado en dichos términos por el Ministerio de Economía y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y, según se informa, no declaró la existencia de esos contratos.

Se acompaña un informe emitido por el órgano de origen, según el cual dicha acumulación estaría prohibida y la falta de su oportuna declaración sería causal de rescisión contractual (fs. 257/259).

II. — El artículo 53 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672, al considerar las contrataciones de servicios personales, dispone en el párrafo tercero que "...no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la Administración Nacional o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de la Universidades Nacionales".

De ello se deriva la prohibición de celebrar un nuevo contrato cuando ya se tenía otro, resultando indiferente al efecto que la dedicación horaria sea del cincuenta por ciento (50%), pues la esencia del impedimento es la acumulación de contratos y no solamente asegurar la compatibilidad horaria o el efectivo cumplimiento de las prestaciones, cuando fueren de resultado.

Por lo tanto, se coincide con el órgano preopinante acerca de la incompatibilidad de los contratos considerados y sobre la causal de rescisión configurada.

No obstante el criterio formulado, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto N° 92/95, las facultades de interpretación del referido régimen de contrataciones han sido delegadas en la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, correspondiendo en consecuencia remitir los presentes a fin de que se expida en el marco de su competencia y, oportunamente, se informe a esta dependencia el resultado de su intervención.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 126.711/00. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2052/00